

por la Sección 42 de la Ley Electoral; disponiéndose, sin embargo, que no se rechazarán por el Secretario de Estado, por el fundamento de no ajustarse a las disposiciones adicionadas por el artículo 1 precedente a la Sección 42 de la Ley Electoral, peticiones para nombramiento de candidatos juradas con anterioridad a la vigencia de esta ley, si tales peticiones cumplen con los demás requisitos exigidos por la legislación aplicable. Las peticiones así radicadas se contarán a los fines de la inscripción de un partido por petición, en favor de la agrupación en ellas designada si, posteriormente, dicha agrupación radica en el Departamento de Estado una divisa que cumpla con los requisitos que impone la Sección 42 de la Ley Electoral, según queda enmendada por esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1961.

(P. del S. 134)

[NÚM. 139]

[*Aprobada en 30 de junio de 1961*]

LEY

Para autorizar el descuento de cuotas para asociaciones, federaciones o uniones de los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, se organicen en una agrupación bona-fide de servidores públicos con fines de promover su progreso social y económico y su bienestar general, fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública y promover la eficiencia en los servicios públicos, previamente certificada como tal agrupación bona-fide por el Secretario del Trabajo de Puerto Rico, podrán autorizar por escrito al alcalde del municipio en que trabajen para que descuenta o haga descontar de sus salarios la cantidad necesaria para el pago de las cuotas que les corresponda como miembros de tal agrupación de servidores públicos. El alcalde hará figurar en las nóminas el importe de las cuotas autorizadas, deduciéndolas del pago de los salarios

de los empleados que así lo hayan autorizado por escrito. La cuota a descontarse de cada empleado será la que certifique el secretario de la agrupación de servidores públicos correspondiente, siempre y cuando que no sea irrazonable o discriminatoria, entendiéndose por esto último que sea igual para todos los empleados, en términos absolutos o en términos de determinado tanto por ciento de sus salarios.

Artículo 2.—Las autorizaciones que bajo esta ley hagan los empleados municipales de Puerto Rico podrán revocarse un año después de la fecha de su efectividad.

La notificación de la intención de revocar la autorización deberá enviarse al alcalde y a la agrupación correspondiente por lo menos con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que debe tener efecto.

Artículo 3.—Ningún empleado podrá autorizar, para tener efecto en un mismo período de trabajo, descuentos de cuotas para más de una agrupación municipal de servidores públicos. Si se hiciese más de una autorización, en contravención de lo aquí dispuesto, se considerará válida la que se hizo en primer lugar, a menos que ésta se hubiese revocado válidamente, de acuerdo con los términos de esta ley, o que se hubiese hecho en violación de sus disposiciones.

Artículo 4.—El funcionario responsable de efectuar el pago de los salarios en cada municipio entregará al oficial designado por la agrupación de servidores públicos correspondiente el importe de los descuentos autorizados por los empleados, de acuerdo con esta ley. A tal fin, el oficial designado por la agrupación de servidores públicos prestará la correspondiente fianza como custodio de los fondos de la agrupación de servidores públicos.

Artículo 5.—Las tarjetas de autorización para el descuento de cuotas que autoriza esta ley que hubieren sido firmadas por los miembros de una agrupación antes de la fecha de vigencia de esta ley, podrán considerarse autorizaciones válidas, sujeto a que dichas tarjetas, al igual que la agrupación en beneficio de la cual se autoricen los descuentos de cuotas, cumplan con todos los requisitos impuestos por los artículos precedentes.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1961.